

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 13/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/039/2018                    Y  
TJA/SS/040/2018, ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/301/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. COMITÉ TÉCNICO LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, uno de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/039/2018 y TJA/SS/040/2018 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ésta última por conducto de su representante autorizado, respectivamente, **autoridades demandadas** en el presente juicio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A).- El otorgamiento de la pensión por invalidez a favor del suscrito, en mi calidad de ex oficial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública; y B).- La omisión de dar cumplimiento al convenio firmado con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, celebrado entre el C. Director General de Administración y Desarrollo de Personal, el Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión y el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, acordando las partes aportar el 6% que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, relativo al concepto 151, que suma la cantidad de \$13,243.22 con la finalidad de que me sea pagada la pensión de la Caja de Previsión que corresponde al suscrito”**; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/301/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. Comité Técnico la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

3.- Por acuerdo de fecha **tres de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instauradas en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron

pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, la A quo determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el **Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, con fundamento en los artículos 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto: “ **que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,243.22 (TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), tal y como consta a foja 21 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle al C. \*\*\*\*\* , la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzara a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C. \*\*\*\*\* , (foja 083 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficio antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.**

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/039/2018 y TJA/SS/040/2018** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **219 a la 230** del expediente

**TCA/SRCH/301/2016**, con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró** la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fechas **dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **232 y 236** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas los días **nueve y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que surtió efectos las notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso al **Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, del **diez al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, y al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, del **dieciocho al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, los días **dieciocho y veinticuatro octubre de dos mil diecisiete**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos

de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, como consta en los autos del toca número **TJA/SS/039/2018** a fojas de la 2 a la 10, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **CUARTO** punto resolutivo: la cual de manera literal resuelve:

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos, y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3925/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro **Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que se envió por escrito, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales

en la parte conducente expresan:

"...**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."

"... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

"**QUINTO...**"

" ... Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente de H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por invalidez del C. \*\*\*\*\* , resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III INCISO B), 42 último párrafo, 81, 84, y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que el actor \*\*\*\*\* se desempeñó como Oficial, desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y siete(foja 13 de autos), asimismo, que de acuerdo al oficio número DGGDH/STSS/0992/2016, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se informó sobre el riesgo de trabajo sufrido por el C. \*\*\*\*\* , que se suscitó el día ocho de agosto de dos mil tres, mientras el C. \*\*\*\*\* , se encontraba en su área de adscripción consistente en las Grutas de Juxtlahuaca en Quechultenango, Guerrero, proporcionando seguridad a esta zona, cuando siendo aproximadamente las 14:00 horas al bajar un escalón de piedra se resbalo fracturándose el pie derecho y por tal motivo fue trasladado a esta ciudad capital para efecto de que fuera intervenido quirúrgicamente (foja 18 de autos),

que de acuerdo al informe médico de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se declaró su incapacidad total y permanente (foja 16 de autos) para seguir desarrollando su actividad laboral en virtud de padecer Lumbalgia crónica /Espondilolistesis L3-L4, L4-L5 /Espondilo artrosis Lumbar grado III /secuelas de fractura de tobillo, aunado a que tenía veintidós años, ocho meses cotizando a la caja de previsión (foja 84 de autos) y que del último recibo de pago número 6302075, percibido por el actor, consta un ingreso neto por la cantidad mensual de \$3,804.99 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 99/100 M.N.), del que se desprende además que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151 (foja 73 de autos).

Corolario de los anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Preside del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega al C. análisis a las constancias de autos, se observa que el actor \*\*\*\*\* , los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez por riesgo de trabajo no le retendrían por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al C. \*\*\*\*\* , sino que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiados de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**“...ARTICULO 11o.-**

I.-  
(...)



**ARTICULO 81.-** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI...

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez del C. \*\*\*\*\* , toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 25, fracción III, inciso b), y 42 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable C. \*\*\*\*\* , por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidad ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que esta Sala Instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión, otorgar al C. \*\*\*\*\* , la pensión por invalidez por riesgo de trabajo y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del policía I mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda ejercer su facultada de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, en este sentido resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por muerte del trabajador que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1º y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de

los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Numero 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/ 2016 (10ª), con número de registro 2012806, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, pagina 292.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Suscrito por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,243.22 (TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), tal y como consta la foja 28 de autos; y una vez cumplimentando lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a **otorgarle al C. \*\*\*\*\***, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día veinticinco de abril del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. \*\*\*\*\* (foja 083 de autos), **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida,**

lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42 último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que “...el *H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO*, proceda a otorgarle al *C. \*\*\*\*\**, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día veinticinco de abril del dos mil dieciséis**, fecha en que causo baja del servicio el *C. \*\*\*\*\**, (foja 083 de autos), **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42 último párrafo y 43 de la Ley de caja de Previsión en relación con el artículo 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...” lo anterior es así en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue al C. \*\*\*\*\***, **la pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, sin antes, valorar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3925/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro **Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del *C. \*\*\*\*\**, por el que solicito pago de **pensión por invalidez por riesgo** a su favor, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy ex servidor público, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su baja por incapacidad total y permanente, ya no cuenta con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado

por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se dependen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 14 y 15** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el **acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis**, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3925/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro **Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del **C. \*\*\*\*\***, por el que solicito pago de **pensión por invalidez por riesgo** a su favor, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional

instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, II y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

**Segundo.-** Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** cuando refiere medularmente que:

“... el efecto de la presente resolución es para dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoría el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** efectué el adeudo a favor del **H. COMITÉ TECNICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO por concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,243.22 (TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), tal y como consta la foja 28 de autos; y una vez cumplimentando lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a **otorgarle al C. \*\*\*\*\***, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día veinticinco de abril del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. \*\*\*\*\* (foja 083 de autos), **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de

lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42 último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 92, 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , por el fallecimiento de su esposo \*\*\*\*\* , con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivo de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de \*\*\*\*\* , con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. MARENA LILI RIOS en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de \*\*\*\*\* , con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, en el sentido de que a la baja del hoy actor ya no cotizaba a la Caja de Previsión, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de la establecido en la en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.**

**ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNALEN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

**Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SRCH/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la, y que obra en autos**

**Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la sala regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el presente asunto.**

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, en el sentido de que a la baja del hoy actor ya no cotizaba la Caja de Previsión,** toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. \*\*\*\*\* ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la **PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el C. \*\*\*\*\* no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que

la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy ex servidor público otros**, por consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO** como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar prestaciones que en derecho procedan al **C.** \*\*\*\*\* toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a **otorgarle al C.** \*\*\*\*\* **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo**, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, y ampliación, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

**A).-** De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.



**B).-** La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomó en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 14 y 15** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar a nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. \*\*\*\*\*, **la pensión por riesgo de trabajo**, sino que, es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando a la hoy actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que **C. \*\*\*\*\***, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida **DEPENDENCIA** incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/040/2018** a fojas de la 01 a la 06, la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se presenta la resolución combatida en general en todas y cada una de sus

partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos tercero y cuarto así como el ultimo considerando, ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese sentido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incongruente que esta sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora, por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se presenta pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del acto en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en

consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgredido con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo Procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe ninguna narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida.

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respecto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del

Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que haya sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**Novena Época**

**Registro digital: 178877**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Marzo de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A. J/31**

**Página: 1047**

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**Novena Época**

**Registro digital: 195706**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VIII, Agosto de 1998**

**Materia(s): Administrativa, Común**

**Tesis: I.1o.A. J/9**

**Página: 764**

#### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni

añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**Octava Época**

**Registro digital: 223338**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo VII, Marzo de 1991**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI. 3o. J/17**

**Página: 101**

**Genealogía:**

**Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.**

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

**Novena Época**

**Registro digital: 192097**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XI, Abril de 2000**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 40/2000**

**Página: 32**

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

*Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente:*

*Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.*

*Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.*

**IV.-** De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse el actor del juicio principal demandó la nulidad del acto impugnado siguiente:

**“A).- El otorgamiento de la pensión por invalidez a favor del suscrito, en mi calidad de ex oficial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública; y B).- La omisión de dar cumplimiento al convenio firmado con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, celebrado entre el C. Director General de Administración y Desarrollo de Personal, el Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión y el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, acordando las partes aportar el 6% que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, relativo al concepto 151, que suma la cantidad de \$13,243.22 con la finalidad de que me sea pagada la pensión de la Caja de Previsión que corresponde al suscrito”**

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete** emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el **Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, con fundamento en los artículos 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto: “ **que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,243.22 (TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), tal y como consta a foja 21 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle al C. \*\*\*\*\* , la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzara a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C. \*\*\*\*\* , (foja 083 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficio antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.**

Por lo que respecta a la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de recurso de revisión

manifestó como agravios, que se debió declarar la validez del acto, que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3925/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ni en la contestación de demanda al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para el Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que a la Magistrada Instructora, no le asiste la razón, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; por lo tanto la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables.

Por otra parte, inconforme la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, por conducto de su representante autorizado, interpuso el recurso de recurso de revisión en donde manifestó como agravios lo siguiente: Causa agravio la resolución combatida, concretamente cuando se generaliza la misma condena tanto para su representada como para otra autoridad diversa. Así también señaló que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues,



éste tribunal como la actora reconocen cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, nunca debió haber sido llamada a juicio, ni mucho menos condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, entonces, este multicitado órgano de Justicia debe revocar la presente resolución.

Ahora bien, los agravios formulados por los recurrentes a juicio de esta Sala Colegiada resultan ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se centra en el presente juicio consiste en el reclamo que formuló el C. \*\*\*\*\* , respecto a la ilegalidad que le atribuye al auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el cual dicha autoridad determinó improcedente otorgar la solicitud de pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo del C. \*\*\*\*\* , en virtud que no contaba con la clave 151, por lo tanto, no se cumplía con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.

También se desprende del considerando QUINTO que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinado declarar la nulidad del acuerdo impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que para el efecto: **“que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H.**

**COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,243.22 (TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), tal y como consta a foja 21 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle al C. \*\*\*\*\* , la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, correspondiente al 100% del sueldo básico, pensión que se comenzara a pagar a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C. \*\*\*\*\* , (foja 083 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficio antes citado en el pago de la pensión antes referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.**

Así también, para este Órgano Colegiado es correcto el señalamiento que realiza la Magistrada Instructora al considerar que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al C. \*\*\*\*\* , toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, inciso b) y 42, último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión.

De igual manera consideró que el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al C. \*\*\*\*\* , por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,

la Caja de Previsión ésta facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades, ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que esta Sala Instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C. \*\*\*\*\* , la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del oficial mencionado entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro...”; por lo que en esas circunstancias, resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, que por ley le corresponde vulnerando en su perjuicio los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que comparte este cuerpo colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual determinó improcedente otorgar la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al C. \*\*\*\*\* , vulnero los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso b), 42, último párrafo, 81, 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja

de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

**ARTÍCULO 81.-** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO 84.-** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el pago de la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al **C. \*\*\*\*\***, al señalar que no cuenta con la clave 151, toda vez que como se desprende de las constancias procesales a foja 73 obra copia certificada del recibo de pago de nómina a favor del **C. \*\*\*\*\***, con categoría de oficial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública correspondientes al periodo del dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, si la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar actor el descuento de la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, ésta última, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de Previsión a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho, por lo que la A quo al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la improcedencia de otorgar la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al **C. \*\*\*\*\***, lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar**

**infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas procede confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/301/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados en consecuencias inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/039/2018 y TJA/SS/040/2018 Acumulados**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/301/2016**.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, ésta última Magistrada Habilitada por acuerdo de Pleno de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por la licencia que se concedió a la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA HABILITADA.**

### **VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/301/2016, de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho, referente a los tocas TJA/SS/039/2018 y TJA/SS/040/2018 Acumulados, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCAS NUMEROS: TJA/SS/039/2018 Y  
TJA/SS/040/2018, ACUMULADOS.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/301/2016.**